



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-330/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil dos mil veintidós.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por **Luis Alberto Juárez Fernández**, en su calidad de representante común de un grupo de personas de Baja California, en contra de la resolución dictada por la **Sala Regional Guadalajara** en el expediente SG-JRC-26/2022 y acumulado.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión.....	3
2. Marco jurídico.....	3
3. Caso concreto.	5
4. Conclusión.....	11
IV. RESUELVE	12

GLOSARIO

Comisión:	Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto local/OPLE:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de Baja California.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Recurrente/solicitantes:	Luis Alberto Juárez Fernández, representante común de los solicitantes del referéndum.
Sala Guadalajara/ Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

¹ Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: Erica Amézquita Delgado y Gabriel Domínguez Barrios.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de referéndum. El trece de enero² el recurrente, en representación común de un grupo de ciudadanos de Baja California, presentó solicitud de referéndum legislativo ante el OPLE.

En esencia, sobre el Decreto 36 mediante el cual se reformó el Código Penal local, la Ley de Víctimas y la Ley de Salud locales, relacionados con la aprobación de la interrupción del embarazo.

2. Acuerdo del OPLE³. El siete de abril, la Comisión declaró improcedente el referéndum debido a que las normas que se pretendían someter a consulta no eran objeto de dicho medio.

3. Impugnación local. En contra de lo anterior, los días diecinueve y veinte de abril, el recurrente y los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, interpusieron recursos de inconformidad.

Los medios de impugnación fueron resueltos por el Tribunal local el treinta y uno de mayo, en el sentido de confirmar el acuerdo del OPLE.

4. Impugnaciones federales. El siete y ocho de junio el PRI y el recurrente se inconformaron de la sentencia del Tribunal local.

5. Sentencia impugnada⁴. El treinta de junio, la Sala Guadalajara confirmó la sentencia referida.

6. Recurso de reconsideración.

a) Demanda. El cinco de julio, el recurrente interpuso el medio de impugnación al rubro identificado.

b) Trámite. El magistrado presidente, mediante el respectivo acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-330/2022** y turnarlo a la

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención diversa.

³ IEEBC/CPCyEC/PA02/2022

⁴ Identificada con la clave SG-JRC-26/2022 y su acumulado SG-JDC-109/2022.



ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior **es competente** para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo le corresponde en forma exclusiva⁵.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

La Sala Superior considera que el presente recurso **es improcedente** conforme a las consideraciones específicas del caso concreto⁶.

2. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁷.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁸.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁹ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

SUP-REC-330/2022

resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹⁰, normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral¹².

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹³.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁵.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁶.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”



efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁷.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁸.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁹.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁰.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²¹.

3. Caso concreto.

¿Cuál es el contexto de la controversia?

El recurrente, en representación común de un grupo de ciudadanos de Baja California, presentó una solicitud de referéndum legislativo ante el OPLE a fin de que la ciudadanía aprobara o rechazara el Decreto 36 en el que se reformaron distintos ordenamientos locales en los que se aprobó la interrupción del embarazo.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

²¹ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-330/2022

En su momento, el OPLE determinó improcedente el referéndum debido a que las normas que se pretendían someter a consulta no eran objeto de dicho medio.

Ello, pues conforme al artículo 47, fracción II, de la Ley de Participación, es causal de improcedencia cuando el acto o norma no sean objeto de plebiscito o referéndum; en relación con el artículo 28, fracción VI, que señala que no serán objeto de referéndum las normas que determine la Constitución local y demás leyes.

En ese sentido, debido a la remisión que hace el artículo 28, fracción VI a la Constitución y las leyes, el OPLE aplicó de manera supletoria lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Federal de Consulta Popular, que dispone que no podrán ser objeto de consulta la restricción a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Inconforme con ello, entre otros, el recurrente presentó recurso de inconformidad ante el Tribunal local, el cual, confirmó el acuerdo del OPLE porque, en esencia, de una interpretación sistemática y conforme de las normas señaladas había sido correcta la improcedencia del referéndum, pues tanto la Constitución Federal, como la local prevén el principio de progresividad aplicado a los derechos humanos.

En desacuerdo con lo decidido por el Tribunal local, el recurrente presentó juicio de la ciudadanía ante la Sala Guadalajara, la cual confirmó la sentencia del Tribunal de Baja California.

¿Qué resolvió la Sala Guadalajara?

Confirmó la sentencia del Tribunal local al considerar que los conceptos de agravio del recurrente eran ineficaces porque no había vencido las razones del Tribunal local, en las que tuvo por justificada la improcedencia del referéndum legislativo planteada ante el Instituto local.

Ello, al considerar que aun en el caso hipotético de que le asistiera la razón al recurrente sobre la indebida aplicación de una Ley Federal de



Consulta Popular, lo cierto era que sí resultaba aplicable la improcedencia constitucional para el proceso de participación ciudadana, decretada por el Tribunal local.

Pues, para la Sala responsable, el análisis que se había hecho en las instancias anteriores, respecto a si existía una posible contravención en materia de los derechos humanos con motivo del mecanismo de participación ciudadana, emanaba de la propia improcedencia e impedimento contemplado en el artículo 28, fracción VI, de la Ley de Participación al remitir expresamente a cualquier disposición de la constitución estatal o de las leyes.

Así, la Sala responsable, coincidió con lo resuelto por el Tribunal local, pues someter a referéndum el Decreto número 36 ponía en riesgo el nivel de protección previamente alcanzado de los derechos humanos de igualdad y no discriminación, a la salud, al derecho a estar libre de injerencias arbitrarias en la vida privada y el derecho a la integridad personas.

Lo anterior, sin que pasara por alto para la Sala responsable que, el artículo 7 de la Constitución local preveía la tutela del derecho a la vida desde el momento de su concepción, pues ello no implicaba que la autoridad electoral se pronunciara respecto del supuesto conflicto de los derechos humanos involucrados debido a que, para determinar la improcedencia del referéndum, era suficiente con que se demostrara la existencia de dichos derechos humanos en la cuestión que se pretendía someter a consulta.

¿Qué expone el recurrente?

El recurrente vierte argumentos relativos a evidenciar que:

a) Es procedente el recurso de reconsideración pues la Sala responsable:

- Realizó una interpretación conforme y directa del artículo 1º de la Constitución Federal y, del artículo 7 de la Constitución local, al sostener

SUP-REC-330/2022

que sí puede ser válidamente invocada la improcedencia constitucional del referéndum legislativo.

- Inaplicó los artículos 47 y 28 de la Ley de Participación que establece cuáles serán las causas de improcedencia del referéndum legislativo.

b) Fue indebido que se confirmara la resolución del Tribunal local y se convalidara lo sostenido por el OPLE porque la Sala Guadalajara:

- Realizó una indebida configuración de causal de improcedencia del referéndum en Baja California, pues aplicó por analogía una improcedencia constitucional, al ser una figura que se aplica solo en los juicios de amparo.

- Restringió el derecho humano a la participación en materia política en la modalidad de referéndum por una limitación no establecida de forma expresa en la norma.

Así, el recurrente refiere que la porción normativa del artículo 28, fracción VI, de la Ley de Participación, que hace referencia a que no se pueden someter a referéndum aquellas normas que “*determine la Constitución del Estado y demás leyes*”; debe interpretarse en el sentido de que las causales deben estar expresas en la Constitución local y las leyes y, no como fue interpretada.

Por último, el recurrente manifiesta que el derecho a interrumpir la vida no es un derecho humano porque no está previsto en la Constitución, ni en Tratados internacionales y, por lo tanto, los órganos jurisdiccionales carecen de competencia para reconocerlo como tal.

¿Qué decide la Sala Superior?

A juicio de esta Sala Superior, **la Sala Guadalajara, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral, ni de participación ciudadana.**

Tampoco se advierten consideraciones relacionadas con una interpretación directa de algún precepto constitucional, o bien la



declaratoria de inconstitucionalidad de alguna norma o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Lo anterior es así, porque la Sala responsable solo calificó los conceptos de agravio del recurrente como ineficaces a partir de que no había vencido las razones del Tribunal local en las que tuvo por justificada la improcedencia del referéndum.

Así para la Sala responsable, fue correcto el análisis que se había hecho en las instancias anteriores debido a que la propia improcedencia del referéndum emanaba de lo previsto en el artículo 28, fracción VI, de la Ley de Participación, al remitir expresamente a cualquier disposición de la constitución estatal o de las leyes.

En ese sentido, estimó que tal y como se había sostenido en las instancias anteriores, someter a referéndum el Decreto número 36 ponía en riesgo el nivel de protección de los derechos humanos previamente alcanzados.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que, la Sala Guadalajara **en forma alguna dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral, ni de participación ciudadana**; así como tampoco realizó algún pronunciamiento respecto de la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de alguna norma, ni tampoco realizó una interpretación directa de algún precepto constitucional.

Lo anterior, debido a que la referida Sala **limitó a evidenciar si fue correcta o no la improcedencia del referéndum** convalidada por el Tribunal local, **lo que implica, en sí mismo, solo un estudio de mera legalidad.**

Ahora bien, por lo que hace a los agravios del recurrente, este refiere que: a) procede la reconsideración porque la Sala regional realizó una interpretación conforme y directa de la Constitución federal y local, e inaplicó los artículos 47 y 28 de la Ley de Participación.

Asimismo, manifiesta que la Sala Guadalajara aplicó una causal de improcedencia constitucional por analogía que solo se aplica en los juicios de amparo; que el derecho a la interrupción al embarazo no es un derecho humano; y, que se debió interpretar de manera diferente el artículo 28, fracción VI, de la Ley de Participación.

Al respecto esta Sala Superior considera que dichas manifestaciones son insuficientes para la procedencia de la reconsideración.

Lo anterior, porque tales argumentos están dirigidos a justificar de manera artificiosa la procedencia del recurso de reconsideración, sin que la sola mención de estos constituya un auténtico aspecto de constitucionalidad y actualicen de manera automática la procedencia del recurso.

Ello en atención a que, como se señaló, la Sala Guadalajara se limitó a realizar un estudio de mera legalidad al calificar de ineficaces los agravios del recurrente y determinar que fue correcta la determinación del Tribunal local a partir de la interpretación que hizo de los artículos 28, fracción VI; y 47, fracción II, de la Ley de Participación, los cuales remitían a los derechos humanos protegidos en la Constitución Federal y local.

Así, el hecho de que la referida Sala confirmara la determinación del Tribunal local en la que se declaró la improcedencia del referéndum, no se traduce en un genuino estudio de constitucionalidad o convencionalidad, o bien que haya realizado una interpretación directa de algún precepto Constitucional, ni tampoco en una inaplicación de los citados artículos.

Ello, en atención a que de las constancias que obran en el expediente se advierte que la litis versó únicamente respecto a si fue correcto o no la improcedencia del referéndum, lo que es un tema de mera legalidad.

En ese sentido, esta Sala Superior concluye que los argumentos del recurrente son insuficientes para actualizar la procedencia del presente recurso, pues se reitera, la Sala responsable no se pronunció de manera



expresa, ni implícita respecto a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Lo anterior, sin que se inadvierta que el recurrente señala que la Sala Guadalajara aplicó una causal de improcedencia constitucional por analogía del referéndum; sin embargo, como se adelantó la Sala regional Guadalajara únicamente confirmó la interpretación realizada por el propio Tribunal local a partir de las normas previstas en la Ley de Participación.

Asimismo, esta Sala Superior tampoco inadvierte que el recurrente alega que la reconsideración es importante y trascendente; sin embargo, no señala en qué reside su importancia y trascendencia.

Ahora bien, con independencia de la carencia de argumentos por parte del recurrente respecto a la importancia y trascendencia, este órgano jurisdiccional tampoco advierte que se actualicen, pues la temática versa únicamente sobre la improcedencia del referéndum decretada a partir de la interpretación de la norma local que lo regula.

De igual modo, este órgano jurisdiccional no advierte error judicial evidente; ni tampoco el recurrente lo alega.

En consecuencia, esta Sala Superior considera, conforme a lo razonado que, no se colma el requisito especial de procedencia del presente recurso.

Similar criterio se sustentó en las resoluciones de los recursos de reconsideración SUP-REC-197/2018, SUP-REC-31/2019, y SUP-REC-378/2019.

4. Conclusión.

Al no actualizarse los supuestos de procedibilidad legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, se debe desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ponente en el asunto, por lo que, para efectos de resolución, lo hace suyo el Magistrado Presidente, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.